



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora **NORA JULIA ORMACHEA VILLAVICENCIO** contra la decisión contenida en la Carta N° 000260-2024-DDC-CUS/MC; el Informe N° 001100-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 002511-2024 de fecha 9 de enero de 2024, la administrada comunica a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (DDC Cusco) su decisión de vender un inmueble de su propiedad ubicado en el Parque Arqueológico de Saqsaywaman, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 391/INC.;

Que, con Carta N° 000154-2024-DDC-CUS/MC, se declara improcedente su comunicación y con Carta N° 000260-2024-DDC-CUS/MC, se declara infundado su reconsideración;

Que, el 10 de mayo de 2024, través del Expediente N° 065108-2024, la administrada interpone recurso de apelación;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del citado texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión del cargo de notificación de la Carta N° 000260-2024-DDC-CUS/MC, se tiene que el acto impugnado fue notificado el 8 de abril de 2024, mientras que el recurso de apelación fue presentado el 10 de mayo del mismo año, de lo cual se colige que ha sido formulado fuera del plazo previsto por el artículo 218 del TUO de la LPAG, razón por la cual deviene en improcedente;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, de lo actuado en el procedimiento, se advierte que la DDC Cusco ha dado un trámite indebido a la comunicación presentada por la administrada, toda vez que a través de la Carta N° 000154-2024-DDC-CUS/MC se pronuncia declarando la improcedencia de su comunicación, cuando con el escrito presentado la administrada no ha solicitado o reclamado el reconocimiento de algún derecho o un interés legítimo;



Que, en efecto, a través del Expediente N° 002511-2024, la administrada únicamente comunica a la DDC Cusco que pone en venta un predio de su propiedad y, si bien es cierto, no invoca el artículo 9 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación para ello —de lo cual podría interpretarse que su intención fue ofertar su predio a la DDC Cusco— se tiene que, a través de la presentación de su recurso de reconsideración, expresamente, señala que su pedido se sustenta en lo dispuesto en la norma citada;

Que, en este orden de ideas, debe tenerse presente que el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación dispone que la transferencia de dominio entre particulares de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación obligatoriamente debe ser puesta en conocimiento previamente al Ministerio de Cultura. Del texto expreso de la norma, se advierte que la administrada cumple con lo dispuesto en ella únicamente comunicando a la dependencia competente de este ministerio la intención de venta, sin que corresponda realizar una contraoferta a fin de adquirir la propiedad, dado que la ratio de la norma únicamente tiene por finalidad asegurar el derecho de preferencia en la adquisición, de considerarlo así el Ministerio de Cultura, no obliga a su compra;

Que, lo anterior se corrobora del numeral 9.4 de la norma citada, en el que se dispone que el Estado tiene preferencia en la transferencia onerosa de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de acuerdo con lo manifestado en el Informe N° 000194-2024-OOM-OGPP-SG/MC “... *correspondería a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco la competencia para emitir opinión de lo requerido por atender lo requerido por la administrada Nora Julia Ormachea Villavicencio*”, de lo cual fluye que la DDC Cusco resulta ser competente para recibir la comunicación, evaluarla, analizarla y, de ser el caso, coordinar las acciones de su competencia para hacer uso del derecho de preferencia a que se refiere la norma citada;

Que, sin embargo, la DDC Cusco lejos de proceder de acuerdo con el marco legal vigente, se pronuncia por la improcedencia de la comunicación haciendo únicamente referencia al numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación referido al carácter de la propiedad del bien inmueble prehispánico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin explicar las razones por las cuales alega dicha norma como sustento de su decisión;

Que, esta situación —indebida tramitación del procedimiento— se vuelve a suscitar al resolver el recurso de reconsideración, toda vez que, lejos de enmendar su decisión, la DDC Cusco ratifica aquella con similares argumentos;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;



Que, en el caso objeto de análisis, se advierte con meridiana claridad que el procedimiento ha sido violentado, toda vez que la DDC Cusco ha privado a la administrada de las garantías mínimas de un debido procedimiento administrativo, lo cual, además, trasgrede el interés público de los administrados, en general, a quienes les interesa que las instituciones cumplan con las disposiciones legales que les corresponden en el marco del principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la norma citada;

Que, estando a lo señalado, corresponde a la autoridad superior, con facultades delegadas, esto es, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, al tomar conocimiento de lo suscitado, disponer la nulidad de lo actuado, toda vez que el accionar de la DDC Cusco ha trasgredido el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG, dado que se han inobservado las disposiciones del numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en este sentido, y dado que la decisión de anular lo actuado con el objeto de reponer el procedimiento no constituye una situación que podría perjudicar los intereses de la administrada, no corresponde la notificación previa, de acuerdo con la parte final del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada con hechos calificados como ilegalidad manifiesta, no siendo el caso, dado que la indebida aplicación del marco legal vigente, por sí solo, no constituye una acción dolosa;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la señora Nora Julia Ormachea Villavicencio contra la decisión contenida en la Carta N° 000260-2024-DDC-CUS/MC.

Artículo 2.- Declarar, de oficio, la **NULIDAD** de la Carta N° 000260-2024-DDC-CUS/MC y la Carta N° 000154-2024-DDC-CUS/MC y retrotraer el procedimiento a la etapa de calificación de la solicitud presentada con Expediente N° 002511-2024 de fecha 09 de enero de 2024.



Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco el contenido de esta resolución y notificarla la señora Nora Julia Ormachea Villavicencio acompañando copia del Informe N° 001100-2024-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

CARMEN INES VEGAS GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES